

BOLETIN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE LOGROÑO.

Se suscribe á este Periódico, que sale Jueves y Domingos, en la redaccion sita en la calle de la Plaza frente á Portales número 981. = Precio de suscripcion 9 reales al mes para esta Ciudad, y 9 y medio para fuera de ella franco de porte; y para las Justicias de la Provincia 25 y medio reales por trimestre.

PARTE OFICIAL.

Gobierno superior Politico de la Provincia de Logroño.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me dice en 29 de Noviembre último lo que sigue.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Peninsula, lo que sigue.

Por el examen del expediente instruido sobre la Sociedad titulada de la Propagacion de la Fe, cuya existencia se prohibió en orden de 19 de Abril último, se ha enterado el Regente del Reino del exceso cometido por el R. Arzobispo de Sevilla, R. Obispo de Cádiz y Gobernador eclesiástico de Murcia, los cuales, desentendiéndose de lo prevenido en las leyes, y olvidándose de los deberes que tienen para con su patria, no solo no han reparado en prestar toda la proteccion que les ha sido posible á aquella sociedad, sino que han dado acogida á una enciclica de Su Santidad expedida con el propio objeto en 15 de Agosto del año próximo pasado, que se ha introducido sin los requisitos legales, insertándola en sus pastorales, circulando estas con profusion, y procurando de este modo y con sus exhortaciones que aquel documento hiciese eco entre las gentes pacificas y sencillas. Afortunadamente tan siniestros intentos no han producido el efecto que se propusieron sus autores, porque se han estrellado contra la sensatez y cordura de los mismos que se proponian seducir. Mas sin embargo, S. A., que observa un constante propósito de introducir la discordia, de sembrar la desconfianza y de alterar la tranquilidad que disfruta el pais, no creeria mirar por su sosiego si no opusiese un dique á las repetidas intrigas con que de nuevo se intenta resucitar la guerra que felizmente acaba de extinguirse. En su consecuencia, y sin perjuicio de adoptar las medidas oportunas respecto de aquellos Prelados, y de las que puedan

tener lugar en razon á los procedimientos que se estan siguiendo en los tribunales con ocasion de la referida sociedad, se ha servido mandar, despues de haber oido al Tribunal supremo de Justicia y conformándose con su parecer y el del consejo de Sres. Ministros: Que todas las autoridades así civiles como eclesiásticas del Reino, y señaladamente las de los territorios de Sevilla, Cádiz y Murcia, al mismo tiempo que cumplen y ejecutan lo prevenido en la circular de 19 de Abril último, procedan á ocupar y recoger á mano Real cuantos ejemplares existan y puedan descubrir de las pastorales del R. Arzobispo de Sevilla, Reverendo Obispo de Cádiz y Gobernador eclesiástico de Murcia de 5 de Diciembre, 10 y 24 de Febrero últimos, así como tambien los que puedan hallar de la Carta enciclica de Su Santidad fecha 15 de Agosto de 1840 en que se recomienda la repetida Sociedad de la Propagacion de la Fe; remitiéndolos á este Ministerio del mismo modo que lo hacen los demas que recogen correspondientes á la misma asociacion. De orden de S. A. lo digo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1841. — José Alonso.

Y de la misma orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para los mismos fines.

Lo mando publicar para conocimiento de los Alcaldes Constitucionales de la provincia, á quienes encargo muy particularmente recojan cuantos ejemplares de la espresada enciclica hubiera podido circular en sus pueblos respectivos, que las remitirán á este Gobierno político para los fines que la circular determine. Logroño 6 de Diciembre de 1841. — Juan de la Tejera.

Gobierno superior politico de la Provincia de Logroño

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 13 de Noviembre último me dice lo que sigue.

El Regente del Reino ha tomado en con-

sideracion lo espuesto por varias autoridades acerca del abuso que en muchos puntos del Reino se hace de las Cofradías y asociaciones formadas bajo la advocacion de algun nombre sagrado u otro objeto piadoso, sin haber obtenido la autorizacion legal competente, y aun con manifiesta tendencia á menguar el respeto debido á las leyes, relajando los vinculos de obediencia para con el Gobierno que la Nacion se ha dado.

Ya de muy antiguo los legislados españoles habian previsto este exceso y para contenerle dictaron disposiciones severas, que se hallan vigentes en la actualidad, comprendidas en la Novisima Recopilacion. Estas providencias son aplicables á los casos denunciados ahora por tanta obligacion de todas las autoridades velar por su exacto cumplimiento, disponiendo que cesen desde luego todas las Cofradías y cualesquiera otras asociaciones religiosas ya originarias de España ó ya del extranjero, que no hubiesen obtenido la autorizacion del Gobierno. Para este fin se ha servido mandar S. A. que se recuerde á las autoridades así judiciales como gubernativas lo dispuesto en las leyes 6.ª tit. 2.º lib. 1.º y 12 tit. 12 lib. 12 de Novisima Recopilacion que son relativas á la materia. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la correspondiente publicidad y cumplimiento. Logroño 7 de Diciembre de 1841. — Juan de la Tejera.

Gobierno superior Politico de la Provincia de Logroño

D. Bernardo Luis de Revuelto, natural de S. Pedro del Romeral Provincia de Santander, D. Antonio Gonzalez Sanchez, natural de Jerez de los Caballeros provincia de Badajoz y D. Francisco Montealegre natural de Balmaseda en Vizcaya, todos del Comercio de la Ciudad de Toledo, han hecho presente en este Gobierno político ó Inspeccion de Minas que han descubierto una que parece de metal plomizo ó lo que fuere en el término de Villoslada de Cameros en el

sitio nombrado Cocoron, y que linda por Norte, Este, Oeste y Sur con Monte proximo al arroyo de las rameras á la cual dan por nombre la Modorra, y suplican se les admita el registro de la citada Mina. Lo que se hace saber al público á fin de que si alguno tuviese que reclamar algun derecho le deduzca en esta Inspeccion en el término de diez dias contados desde su publicacion. Logroño 7 de Diciembre de 1841.—Juan de la Tejera.

Gobierno Superior Politico de la Provincia de Logroño.

D. José Moreno y Garcia, por si y á nombre de D. Manuel Maria del Saz, naturales y vecinos de la villa de Gallinero de Cameros, propietarios en dicha villa, hace presente que ha descubierto en el término y jurisdiccion de dicha villa y sitio titulado la solana un criadero Mineral que se sabe es de varios metales, linda por Norte camino de la hermita de S. Andres, por oriente con tierras de Pablo Gil, por medio dia con un arroyo, y occidente con tierras de Victor Garrido; en su virtud suplica se le admita el registro de dicha Mina, á la que designa con la denominacion de Gallinera. Lo que se hace saber al público á fin de que si alguno tubiere que reclamar algun derecho le deduzca en esta Inspeccion en el término de diez dias contados desde su publicacion. Logroño 7 de Diciembre de 1841.—Juan de la Tejera.

Gobierno superior politico de la Provincia de Logroño.

D. José Moreno y Garcia, por si y á nombre de D. Manuel Maria del Saz, naturales y vecinos de la villa de Gallinero de Cameros propietarios en dicha villa, hace presente que ha descubierto en el término y jurisdiccion del referido su pueblo y sitio titulado la Tejera un criadero mineral que se dice es de cobre, linda por todos ayres con monte de Robre del comun de vecinos; y en su virtud le suplica se admita el registro de dicha mina á la que designa con la denominacion de Camerana nueva. Lo que se hace saber al público á fin de que si alguno tubiese que reclamar algun derecho le deduzca en esta Inspeccion en el término de diez dias contados desde su publicacion. Logroño 7 de Diciembre de 1841.—Juan de la Tejera.

Gobierno superior politico de la Provincia de Logroño.

D. José Moreno y Garcia, por si y á nombre de D. Manuel Maria del Saz, naturales y vecinos de la villa de Gallinero de Cameros propietarios en la referida villa, hace presente que ha descubierto en el término ó jurisdiccion de su pueblo y sitio llamado el Cabezueto un criadero mineral que se cree sea de plata, linda por norte con tierras de Moreno y Garcia; por oriente de Pedro Gonzalez, por medio dia de Manuel Soria y occidente del mismo, y en su virtud suplica se le admita el registro de dicha mina que designa con la denominacion de Luchana. Lo que se hace saber al público á fin de que si alguno tuviese que reclamar algun derecho le deduzca en esta Inspeccion en el término de

diez dias contados desde su publicacion. Logroño 7 de Diciembre de 1841.—Juan de la Tejera.

Gobierno superior politico de la Provincia de Logroño.

D. José Moreno y Garcia, por si y á nombre de D. Manuel Maria del Saz, naturales y vecinos de la villa de Gallinero de Cameros propietarios de dicha villa, hace presente, que ha descubierto en la jurisdiccion del referido su pueblo y sitio llamado la Hiera Burrueros un criadero mineral que se cree es de plata, en comun del pueblo, linda por norte con camino que vá á la Tejera, por oriente tierras de Pedro Gonzalez, medio dia tierras de Capellania y de occidente pastos comunes; y en su virtud suplica se le admita el registro de dicha mina á la que la designa con la denominacion de Santa Fe: el que se hace saber al público á fin de que si alguno tuviese que reclamar algun derecho le deduzca en esta Inspeccion en el término de diez dias contados desde su publicacion. Logroño 7 de Diciembre de 1841.—Juan de la Tejera.

Gobierno superior politico de la Provincia de Logroño.

D. José Moreno y Garcia, por si y á nombre de D. Manuel Maria del Saz, naturales y vecinos de la villa de Gallinero de Cameros, propietarios en dicha villa, hace presente que ha descubierto en el término ó jurisdiccion del referido su pueblo y sitio llamado Castejon un criadero mineral que cree sea de plata, linda por norte y oriente con tierras de la viuda de Manuel de la Riva, por mediodia con tierras de Moreno y Garcia y por occidente de la misma Viuda; en su virtud suplica se le admita el registro de dicha mina á la que designa con la denominacion de Victoria. Lo que se hace saber al público á fin de que si alguno tubiese que reclamar algun derecho le deduzca en esta Inspeccion en el termino de diez dias contados desde su publicacion. Logroño 7 de Diciembre de 1841.—Juan de la Tejera.

Gobierno militar de la Ciudad de Logroño.

D. Juan Marfil, Caballero de las ordenes militares de S. Fernando y de S. Hermenegildo, Condecorado con otras de distincion, Comandante de Infanteria, Teniente de Rey, Gobernador interino de esta Plaza &c. &c. &c.

Hago saber: que en el preciso e improrogable término de tercero dia se han de presentar á mi autoridad todo Cefe, oficial ó individuo del ejército que se halle en esta Plaza, con los documentos necesarios á patentizar la causa ó motivo de su permanencia en ella; bien entendido, que si lo que no creo algun individuo contraviniese á esta disposicion será castigado con arreglo á ordenanza. Logroño y Diciembre 9 de 1841.—Juan Marfil.

D. Jacinto Baraibar, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su Partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los parientes y personas que se crean con

derecho á la obtencion y goce de los bienes de la capellania colativa, vacante por muerte de su último poseedor D. Ecequiel Jalon, Presvitero beneficiado, fundada por D. Manuel Martinez, Presvitero beneficiado de la Iglesia parroquial de la villa de Clavijo, para que dentro de nueve dias siguientes al de esta fecha que por segundo término les señalo, comparezcan en este Juzgado, y oficio del Escribano que suscribe, por medio de Procurador de el, con el competente poder, á deducirlo en el expediente, que se ha promovido á instancia de D. Santiago Jalon, vecino de dicha villa de Clavijo, que se dice ser pariente mas proximo del fundador y solicita la posesion de dichos bienes como de libre disposicion con los derechos y demas emolumentos de la indicada capellania con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 19 de Agosto último, pues si lo hicieren les oiré y administraré justicia y en su rebeldia proseguiré en las diligencias, sin mas citarles ni llamarles hasta definitiva; y las que se observen se entenderán con los estrados del Juzgado parándoles el mismo perjuicio que si en sus personas se notificaren. Dado en Logroño á 6 de Diciembre de 1841.—Licenciado, Jacinto Baraibar.—Por mandado de SS., Antonio Basilio Infante.

Continúa la Ordenanza general de montes, que quedó pendiente en el número anterior.

52. Si en los casos en que se permite al Comisario del distrito la esclusiva de Guardas presentados por los ayuntamientos, insistiese el presentante en el abono del propuesto, se consultará la duda al Director general, con remision de los oficios que de parte á parte hayan mediado.

53. El Ayuntamiento podrá suspender de sus funciones por dias que no excedan de un mes á los Guardas de su presentacion, dando cuenta inmediatamente al Comisario del partido; mas no podrá extender á mas tiempo la suspension, ni removerlos. Si hallase motivo para uno ú otro, expondrá su queja fundada al Comisario, el cual proveerá lo que entienda ser justo y equitativo. El guarda mayor no podrá ser suspenso sino por el Comisario del distrito, el cual dará cuenta inmediatamente al Director general ni podrá ser removido sino por causas bien acreditadas, y juzgadas suficientes por la Direccion general.

54. En todo lo demas los Ayuntamientos y los Gefes de administracion de los establecimientos públicos velarán sobre la conservacion, mejoras y prosperidad de sus montes, y sobre el cumplimiento de las presentes Ordenanzas, y del Reglamento ó Reglamentos especiales que se establecieron. Propondrán cuanto les ocurriere de mas beneficioso al mismo objeto al Comisario principal del distrito, ó bien directamente al Director general. En todas sus dudas ó ocurrencias ordinarias se entenderán con el Comisario del distrito.

55. Dentro del mes de Enero de cada año remitirá el Ayuntamiento al Comisario del distrito un informe y estado puntual de la situacion de sus montes, expresivo de las mejoras ó deterioros que se observen en ellos, y las causas que hayan motivado lo uno ó lo otro. Manifestarán las cortas ó ventas de cualquier especie que se hayan hecho en el año

anterior, sus productos, las porciones que en leña ú otros aprovechamientos se han aplicado a los usos y beneficios de sus vecinos, el número y cuantía de las denuncias por delitos ó contravención de Ordenanza que se hayan puesto y fallado, y las que quedan pendientes de sustanciación.

Este informe deberá ser hecho por el Ayuntamiento cesante y presentado al entrante para que este lo remita con su visto bueno ó con observaciones, si algunas le ocurrieren, al Comisario del distrito.

36. El Ayuntamiento cesante que no cumpliere con la presentación de dicho informe y estado, quedará responsable de los deterioros padecidos en su tiempo por descuidos ó faltas de buena administración que no hubiese procurado corregir, ó de que no hubiese dado parte al Comisario del distrito, ó que no hubiere notado en su informe. Pero si llenase este deber cesará toda la responsabilidad personal por el dicho tiempo de su encargo municipal, quedándole solo la general que todo el pueblo debe tener en el caso de que por continuación de mala administración de sus Ayuntamientos, ó por excesos de su vecindario, que no se hayan logrado reprimir, resulte un deterioro conocido de sus montes de propios y comunes: en cuyo caso, bien averiguado, la Dirección general me propondrá las medidas que entendiere ser mas conducentes para contener estos males.

37. Las Juntas ó Jefes de administración de establecimientos públicos darán aualmente al Comisario del distrito igual informe y estado de la situación de los montes de su pertenencia, con las observaciones que su celo les dictare para noticia de la Dirección general, ó que merezcan Misoberana resolución.

SECCION II.

Conservacion y beneficio.

38. En los montes dependientes del cuidado de la Dirección general queda prohibida toda corta ó venta ordinaria y extraordinaria en mayor ó menor cuantía, sin previo permiso de la Dirección general, hasta que se prescriba lo que convenga á sus localidades en los reglamentos parciales de cada una de ellas. En caso de urgencia, bastará la licencia del Director general; y si tal fuese la necesidad que hubiere notable daño en la demora, podrá conceder su permiso el Comisario del distrito, dando cuenta de ello inmediatamente al Director general.

39. En los reglamentos locales se señalarán los montes ó partes de monte que deban destinarse para tal ó cual especie de arbolado; la distribución en cuarteles para las cortas periódicas; las épocas de estas cortas, y si deben hacerse por cuarteles, ó por entresaca ó clareo.

40. Ni en las licencias que diere la Dirección general, ni en los reglamentos que se formaren, se permitira la corta de tallares ó arbolados que no tengan á lo menos veinte y cinco años de edad, á no ser en los montes en que domine el castaño, el Fresno, y álamo blanco ó chopos; ó que estén sitos en tierra de infima calidad.

41. Si fuera de las cortas periódicas ya ordenadas, ó reglamentadas creyesen los Ayuntamientos ó los administradores de dichos montes que conviene hacer alguna corta extraordinaria, harán su propuesta al Comisario del distrito, el cual, tomados los informes

necesarios, la consultará á la Dirección general, para obtener por medio de esta Mi Real permiso.

42. El Ayuntamiento ó Administrador que hiciere por sí solo, ó autorizase hacer corta ó venta sin estas circunstancias, incurrirá en multa que no podrá ser menor de mil reales vellón, ni exceder de quince mil; y se le condenará además al resarcimiento de los daños y perjuicios que resultaren. Las ventas ó contrato hechos se declararán nulos.

43. En toda corta de arbolados se reservarán diez y seis rezalvos ó árboles escogidos de los que ya tengan la edad señalada, en cada fanega de tierra de á quinientos setenta y seis estadales cuadrados.

Los árboles así escogidos no se cortarán sino con permiso expreso de la Dirección, quica no lo dará sino cuando se les vea en decadencia, ó que no pueden ya tener mayores medros.

44. Al hacer las ventas de cortas de montes se reservará aquella porción de leñas ó maderas de construcción que los pueblos ó establecimientos públicos, cuyos sean los montes, hayan manifestado necesitar para sus propios usos.

Lo que así se reservare no podrá destinarse á otro objeto, ni volverse á vender ó permutar sino con permiso de la Dirección general.

El Ayuntamiento ó administrador que hubiese hecho ó tenido parte en tales ventas ó permutas, será castigado con una multa igual al valor de lo vendido ó permutado; y condenado á la restitución al fondo á que pertenecía el monte de las mismas leñas ó maderas, ó su valor. Estas ventas ó permutas se declararán nulas.

45. Las cortas en montes comunales destinadas á repartirse en leña entre los habitantes, no se verificarán sino bajo la inspección del Comisionado ó Agrimensor de la comarca; ni se permitirá hacer por ellos mismos juntos ó separados, sino que el administrador ó Junta del monte nombrará uno de ellos que por el precio alzado mas beneficioso haga la corta entera: hecha la cual, se procederá á la distribución segun estuviere reglamentada ó acordada.

El precio del destajo y de otro cualquier gasto de la corta será á cargo de los participantes en el repartimiento.

Los Alcaldes, capitulares ó empleados que otra cosa hiciere ó permitieren, serán castigados con una multa de ciento sesenta reales vellón, y responsables del daño que resultare.

46. A falta de reglamentos, títulos ó usos en contrario, reconocidos por la Dirección, el repartimiento de leñas para quemar se hará por número de vecinos; y los árboles destinados para edificios ú otras obras, se apreciarán por péritos, y se pagará su valor á la Administración de los demas productos del monte.

47. En cuanto á los montes de árboles resinosos, cuyas cortas deben hacerse por entre saca y clareo, se señalará en sus reglamentos especiales la edad y grueso que deben tener los árboles para poderlos cortar; así como los medios de sacar provecho de sus resinas por sangrías ó destilación.

Igualmente se ordenará en los mismos reglamentos el modo y forma de aprovechar los productos del corcho, y las cascás y cortezas para curtidos.

Donde no hubiere todavía tales reglamentos, propondrán al Comisario del distrito, lo

Ayuntamientos ó los Administradores de establecimientos públicos, lo que mas convenga en el caso dado, y oído sobre ello el dictamen de los péritos adjuntos á la Comisaría del distrito, consultará el Comisario lo mas conveniente á la Dirección general.

48. De todos los reglamentos que se hicieren se remitirá una copia certificada á la Comisaría del distrito para que esta pueda cuidar de su observancia.

49. Los Comisarios principales enviarán todos los años á la Dirección general los estados de cortas que deben ejecutarse en su distrito durante el año, segun los reglamentos dados, ó segun las costumbres locales donde no haya reglamento. En su vista la Dirección hará las prevenciones que tenga por mas conducentes, y las enviará al Comisario para que las incluya en el cuaderno ó papel de condiciones que debe formar para cada subasta.

50. Cuando se haya de conceder permiso para cualquier corta extraordinaria se tendrá presente la situación, la edad, la consistencia y calidad de los árboles en que ha de verificarse, y en la concesion se especificará el modo de hacerla, sea por entresaca ó clareo, sea por número de árboles; señalando asimismo el número y calidad de los que deban reservarse, y las demas prevenciones que se consideren necesarias.

51. Recibidas por el Comisario las órdenes sobre las cortas de su distrito, dispondrá que el Comisionado y Agrimensor de la comarca procedan á señalar los árboles que deben cortarse ó reservarse, y á medir los terrenos donde ha de verificarse la corta; encargando especialmente al Comisionado que promueva y vigile la mas pronta y exacta ejecución de estas, y de las demas operaciones de corta y venta hasta su conclusion.

52. Los medidores no podrán, so pena de privación de oficio y responsabilidad de daños y perjuicios, dar mas de una vara de ancho á las sendas ó carriles que sea absolutamente necesario abrir para la medición de los terrenos. Las leñas, maderas ó despojos provenientes de esta operacion, entrarán en parte de lo que ha de venderse, ó se venderán separadamente como otros cualesquiera despojos de los montes.

53. En los parages destinados á corta servirán de cotos los árboles mas notables que se hallaren en los angulos y en las líneas laterales; y donde no hubiere árboles á propósito, se fijaran estacas describiendo el sitio de su colocacion por los principales árboles que haya en su inmediacion. El medidor cuidará de hacer servir de coto alguno de los árboles que ya sirvió al mismo efecto en la corta anterior.

54. A todos los árboles que sirvan de mojonés angulares les pondrá el medidor la marca de su oficio al pie del tronco, y lo mas cerca de tierra que sea posible, estampándola á derecha e izquierda de la línea de medición. A los otros que sirven como de pared lineal los marcará por el lado que mira al terreno en que va á hacerse la corta.

El medidor hará además una hendidura á la altura de una vara encima de su marca destinada á recibir la marca Real que ha de poner el Comisionado de la seccion.

55. Los medidores levantarán planos y describirán lo que hayan medido con destino á cortarse, indicando todas las circunstancias necesarias para que se puedan reconocer los lindes de las cortas al tiempo de hacerse la ve-

rificación de ellas; y entregarán un duplicado de estos trabajos al Comisionado para inspeccionar las cortas.

56. La elección de los árboles que hayan de reservarse se hará por el Comisionado con asistencia del Guarda mayor del monte y del Guarda, ó uno de los Guardas de aquel cuartel particular; y todo se pondrá por diligencia.

57. Los árboles destinados à servir de mojonos angulares ó de línea, y los otros árboles que se hayan de reservar, se marcarán con la marca Real à la altura y del modo que el Comisario del distrito prevendrá al Comisionado de la corta.

58. Si algunos de los árboles reservados no fuesen bastante fuertes para sufrir la marca Real, se les marcará del modo mas sencillo que discurriere el Comisionado, expresándolo este en su diligencia.

59. En las cortas que hubieren de hacerse no por trozos de montes, sino por pies de árboles, se pondrá la marca Real en los que hayan de cortarse, así en su raigal como en el cuerpo de cada uno.

60. Las diligencias de elección de árboles y de marca Real explicarán el número y las especies de los árboles reservados con distincion de si son modernos ó antiguos, si son mojonos angulares ó de línea.

61. A todas estas diligencias podrá asistir el Administrador ó miembro de la Junta administrativa del monte ó montes destinados à la corta; sin que por su no asistencia se demoren las diligencias.

62. Todas estas diligencias firmadas por el Agrimensor y el Comisionado se pasarán al Comisario del distrito dentro de ocho dias; y al mismo tiempo, pero separadamente, se le dará hecho el aprecio y estimacion que se calculare del valor total de la corta.

(Se continuará)

Intendencia de Rentas de la provincia de Logroño.

El Sr. Intendente de Segovia me traslada una comunicacion que el Señor contador de Rentas de la Seccion de Liquidacion de créditos militares de Castilla la Vieja le pasa en 22 de Noviembre ultimo en vez de acerlo à esta Provincia y dice asi.

D. Rafael Perez residente en Arnedo y D. Juan Esteban Anant en Alfaro, indifinidos correspondientes à esta Provincia del justo cargo de V. S., tienen en esta seccion créditos à su favor en laminas de deuda sin interés, que necesitan recoger por sí, ó por persona legitimamente facultada, bajo su responsabilidad, con poder militar de 40 cuartos papel de sello 4.º autorizado por el Comisario de Guerra, y à falta de él por el Sr. Alcalde Constitucional y Escribano del número, y si han fallecido estos dos individuos, sus herederos acreditarán el derecho que tienen à dichos créditos con testimonio de la clausula del testamento, y partida de difuncion del que eredan, sin cuyos requisitos no se les entregaran. Ruego à V. S. tenga à bien mandar se inserte este oficio en el Boletín oficial primero que se publique en esa Capital, para que llegue à noticia de los interesados, sirviéndose avisarme el dia de su publicacion con un ejemplar de dicho Boletín para gobierno de esta oficina, y en su cum-

plimiento de lo prevenido por la Direccion general al de liquidacion de la deuda pública, à quien con esta fecha se dà parte de pasar à V. S. este oficio.

Lo que se inserta en este periodico oficial para que pueda tener efecto lo que aquella oficina se propone al encargar su publicacion. Logroño 8 de Diciembre de 1841. — Salvador Garcia Monje.

MATILDE

6

MEMORIAS.

sobre la historia de las Cruzadas. Novela histórica escrita en Francés por Madama Cottin, y traducida nuevamente al Español.

Esta hermosa é interesante produccion de tan célebre autora se publica adornada con un hermoso retrato de Madama Cottin, por entregas de 88 páginas en 8.º regular à 5 rs. vn. al mes para los suscriptores al *Panteon Literario*, como se les ofreció, y à 5 rs. vn. la entrega para los que solo tomen la *Matilde* que irá seguida de la *Toma de Jericó*, célebre poema de la misma autora tambien traducido al español.

Costarán ambas solo 25 rs. à los suscriptores al *Panteon*, y à los demas no pasará de 52 rs.

Suscribese en Logroño en la libreria de Ruiz.

Hoy se reparte la 10ª entrega.

DICCIONARIO

gronológico penal de toda la legislacion española, por el Lic. D. Antonio Puga y Araujo, Abogado de los Tribunales del Reino.

SUSCRIPCION.

Constará de 2 tomos en 4.º de à dos columnas de buen papel y esmerada impresion.

Saldrá por cuadernos ó entregas de à 10 pliegos con su correspondiente cubierta de color al precio de seis rs. cada uno en Santiago, y de 7 en los demas puntos del Reino los que se irán pagando anticipada y sucesivamente conforme se fueren recibiendo aquellos.

Comenzará à ver la luz publica el 4.º cuaderno en el próximo Enero.

No sufrirá retraso alguno la impresion de toda la obra.

Se suscribe en Santiago en la Imprenta y Libreria de la V. é H. de Compañel; y en Logroño en la libreria de Ruiz.

EL IRIS.

AVISO.

Con el presente número termina la publicacion del IRIS y en su consecuencia damos con él el indice, portadas y cubiertas del tomo segundo. Oblíganos à adoptar esta resolucion la falta de papel igual al que hasta aquí hemos husado y la imposibilidad de adquirirlo mediante à haberse prohibido la introduccion de papel extranjero. Al despedirnos de nuestros suscritores, no podemos menos que darles las gracias por el aprecio que han hecho de nuestros trabajos y rogarles tengan la bondad de conformarse con las siguientes bases para indemnizacion de los adelantos que hayan hecho.

1.ª Los suscritores al IRIS recibiran el *Gabinete de lectura*, periódico literario que se publica en esta corte tantos meses cuantos tengan pagados de aquel semanario, y contar desde 1.º de diciembre, sin aumento de ninguna especie.

2.ª Si alguno tubiese hecho abono à los dos periodicos à la vez, se reunirán los meses de ambas suscripciones y por el tiempo total que resulte recibiran el *Gabinete de lectura*.

3.ª Los suscritores de Madrid que en el concepto de socios del Liceo han pagado 6 rs al mes por la suscripcion del IRIS continuaran pagando lo mismo si gustan continuar recibiendo el *Gabinete*.

4.ª Por un convenio particular la mayor parte de los redactores del IRIS continuaran dando sus articulos al *Gabinete de lectura*.

Este petiodico se publica cada 5 dias desde principios del corriente y consta de 8 à 12 páginas de impresion en 4.º marquilla de letra compacta y excelente papel con grabados para ilustracion del testo.

5.ª Los suscritores al IRIS que hayan de continuar recibiendo el *Gabinete de lectura* y quieran tener completa la coleccion, pagaran por todos los numeros de Noviembre 6 rs. en Madrid y 8 en las provincias.

Se suscribe al *Gabinete de lectura* en los mismos puntos donde se suscribia al IRIS à razon de 10 rs. al mes y 26 por trimestre en Madrid y 12 por un mes y 32 por tres en las provincias franco de porte.

Madrid 28 de noviembre de 1841. — EL EDITOR.

ANUNCIOS

Se hace saber à todos los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, que por el correo del 7 del corriente, se les ha remitido un oficio cerrado con la firma del Director de Agencias municipales Antonio Infante: el que no lo hubiere recibido puede hacer la reclamacion al mismo franco de porte, en la calle de Portales núm. 753.

LOGROÑO IMPRENTA DE RUIZ,
Calle de la Plaza frente à Portales número 981